

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

PANAMA, 12 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1865

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
Palacio Oficial: Residencia Presi-  
dencial.

Ministro de Gobernación y Justicia,  
**FRANCISCO FILÓS.**

Palacio Oficial: Palacio de Gobierno  
segundo piso, Calle 39—Casa parti-  
cular. Calle 14 Oeste N° 195.

Ministro de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFÈVRE.**

Palacio Oficial: Palacio de Gobierno  
segundo piso, Avenida Central.  
Casa particular: Calle 11. N° 2.

Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

Palacio Oficial: Palacio de Gobierno,  
segundo piso, Avenida Central—Casa  
particular: Avenida Central. N° 1.

Ministro de Instrucción Pública,  
**GUILLERMO ANDREU.**

Palacio Oficial: Palacio de Gobierno,  
segundo piso, Avenida Central—Casa  
particular: Avenida Central. N° 1.

Ministro de Fomento,  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**

Palacio Oficial: Palacio de Gobierno  
segundo piso, Avenida Central—Casa  
particular: Avenida B. N° 81.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la  
GACETA OFICIAL se considerarán  
oficialmente comunicados para los  
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobernación y Ju-  
sticia.  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observa-  
rá en la Oficina de la Gaceta Oficial en  
el Palacio de Gobierno de la República:

Habrá Cábines de Gabinete los ma-  
rtes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.  
Los miembros de la Asamblea Na-  
cional podrán dirigir sus oficinas que  
buenos minutos que tratar con el Presi-  
dente, según recibidas todas las días  
de 10:30 a 11:30 a. m. con excepción de  
los martes y viernes, en que hay Cabi-  
nes de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presi-  
dente para hacerle peticiones ó po-  
nerle quejas relacionadas con el ser-  
vicio público, serán recibidas de 3 a 4  
p. m., no más tarde de las 4:30 p. m.,  
durante un período de cinco minutos para cada  
persona, con el objeto de poder aten-  
der a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas  
especiales con el Presidente, deben se-  
ñalarlas en el suscrito por teléfono ó por  
escrito.

El Secretario del Presidente,  
**J. A. ARENGO.**

## AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-  
blica se aceptan suscripciones a la Gá-  
ceta Oficial sobre las siguientes ba-  
ses de acuerdo al anticipo:

Por un año ..... B. 6,00  
Por seis meses ..... 3,00  
Por tres meses ..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio  
a los suscriptores, el mismo día de sa-  
lida.

En la misma Oficina y en las respec-  
tivas Administraciones Provinciales de  
Hacienda se encuentran de venta:

Ley 1º de 1909 sobre refor-  
ciones y judicaciones a B. 0,35 el ejem-  
plar.

El folleto que contiene en español  
y inglés la Ley 19 de 1907 sobre adju-  
dicación de tierras a B. 0,25 el ejem-  
plar.

Las disposiciones sobre ad-  
judicación y administración de tierras  
industriales y mineras.

Las mapas descriptivos de las tierras  
situadas en las márgenes del Río Chá-  
gres a B. 0,15 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

## AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-  
blica se vende el "Reglamento Martí-  
nico para el Puerto de Panamá", a ra-  
zón de veinticinco centésimos de ba-  
boza (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

## CONTENIDO

## PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA  
ASAMBLEA NACIONAL

## Presidente.

Doctor CIRO L. URRIOLA.

1er. Vice-Presidente.

Don ROSENDO HERRERA.

2º Vice-Presidente.

Don J. A. HERNÁNDEZ.

Secretario.

Don ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Subsecretario.

Don ANÍBAL MARTÍNEZ.

LEY 13 DE 1913,  
(DE 21 DE ENERO),  
sobre Registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá

## DECRETA:

## CAPITULO I

## Disposiciones Generales.

Artículo 1º. El Registro Público  
que se establece por esta ley tiene

los objetos siguientes:

1º Servir de medio de tradición del  
dominio de los bienes raíces y de otros  
derechos reales constituidos en ellos;

2º Dar eficacia y publicidad a los  
actos y contratos que trasladan ó  
mutan el dominio de los mismos bienes  
raíces ó le imponen gravámenes ó  
limitaciones al dominio de los mismos;

3º Establecer procedimientos facili-  
tando el acceso a la capacidad civil  
de las personas, a la constitución,  
transformación ó extinción de perso-  
nas jurídicas, de sociedades y  
comisiones, y a toda clase  
de representaciones legales;

4º Dar mayores garantías de au-  
tentidad y seguridad de los títulos  
y documentos que deben regis-  
trarse;

5º Comprender tres secciones, así:

1º El Registro de la propiedad, pa-  
ra la inscripción de los títulos de  
tradiciones que mutan el  
dominio de los bienes inmuebles;

2º El Registro de hipotecas, en el  
cuál están comprendidos todos los  
gravámenes sobre la propiedad in-  
mueble;

3º El Registro de personas.

Artículo 2º. El Registro es público  
y puede ser consultado libremente  
por cualquiera persona.

Artículo 3º. Pueden inscribirse  
en el Registro los títulos que  
constan de escritura pública, de senten-  
cia ó auto ejecutorio ó de otro  
documento auténtico, expresamente  
determinado por la ley.

Artículo 4º. La inscripción podrá  
ser hecha por el Notario mismo que  
ha otorgado la escritura ó por quien  
tenga interés en asegurar el derecho  
que se trata de inscribir, ó por su re-  
presentante.

Se presume que quien presenta el  
documento tiene poder para esa efecto.

Artículo 5º. Pueden inscribirse  
en el Registro ó gravámenes que  
tengan interés en que quien lo adquiera  
en el mismo instrumento da su con-  
sentimiento.

Artículo 6º. La inscripción que  
se haga en el Registro Público, ex-  
clusivamente, de la naturaleza, situa-  
ción, línderos y número del inmueble  
objeto de la inscripción, ó de su con-  
sentimiento, no afecta el derecho que  
debe inscribirse.

Artículo 7º. La naturaleza, valor, extensión,  
condiciones y cargas de cualquiera  
especie del derecho que se trate  
de inscribir, ó de su extensión, con-  
diciones y carga del derecho sobre el  
que se constituye el que sea objeto  
del gravámen;

Artículo 8º. El nombre, apellido, domicilio  
y calidad de la persona a cuyo favor  
se hace la inscripción y los de aquella  
que trasmite ó constituye el derecho  
que ha de inscribirse.

En las demás inscripciones relativas

a la inscripción, no se repetirán las

explicaciones del ordinal 7º, pero se

hará referencia de las modificaciones

que indique el nuevo título ó del

asiento en que se halle la inscripción.

Artículo 9º. Los subdibujos se-  
ñalados en la misma inscripción de

propiedad del predio domi-

nante y del sirviente.

Artículo 10. Inscribir un título

transitorio o de dominio de inmuebles

no podrá inscribirse ningún otro que

contradiga el derecho inscrito.

Artículo 11. De toda inscripción

que se haga en las otras secciones del

Artículo 10º. Los títulos sujetos a  
inscripción que no están inscritos, no  
perjudican a tercero sino desde la fe-  
cha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero al acto ó  
que no ha sido parte en el acto ó  
contrato a que se refiere la inscrip-

ción.

Artículo 10. La inscripción no le  
da validez a los actos o contratos in-  
critos que no estén inscritos, no  
perjudican a tercero sino desde la fe-  
cha de la ley. Sin embargo, los acto-  
sos ó contratos que se ejecuten d-  
organen por persona que en el ins-  
tructo aparezca con el nombre de alio,  
una persona que no sea invalidarán en  
el acto ó tercero, aunque después se  
anule ó resuelva el derecho del otorgante  
en virtud del título no inscrito  
ó de causas implícitas ó de causas  
que no sean explícitas, no consten en  
el Registro.

Artículo 11. Las acciones de res-  
cisión ó resolución no perjudican a  
tercero que haya inscrito su derecho.

Se exceptúan, sin embargo, los casos  
siguientes:

1º Las acciones de rescisión ó re-  
solución se dejan su origen a causas  
que habiendo sido estipuladas ex-  
presamente por las partes, consten en  
el Registro.

2º Las acciones resectoriales de en-  
ajenación en fraude de acreedores  
en los casos siguientes: 1º cuando la  
segunda enajenación ha sido hecha  
por título lucrativo; 2º cuando el ter-  
cero haya tenido conocimiento del  
fraude del deudor.

## Capítulo II

## Del Registro de la Propiedad.

Artículo 12. En la primera sección  
del Registro Público se inscribirán:

1º Los títulos de dominio sobre

inmuebles;

2º Los títulos en que se constituyan,  
reconozcan, modifiquen ó extin-  
gan derechos de usufructo, uso, ha-  
bitación, servidumbre y cualesquier  
otros derechos reales diversos del de

hipoteca;

3º Los títulos que versen sobre anti-  
crosis ó arrendamiento de inmuebles,  
pueden ó no inscribirse; pero sólo per-  
judicarán a tercero si hubieren sido  
inscritos;

4º Toda inscripción que se haga en el Registro de Propiedad,

relativa a inmuebles, expresa, ade-

más de las circunstancias de toda

inscripción, el siguiente:

a) La naturaleza, situación, cabi-  
da, linderos y número del inmueble  
objeto de la inscripción, ó de su con-  
sentimiento, que debe inscribirse;

b) La naturaleza, valor, extensión,  
condiciones y cargas de cualquiera  
especie del derecho que se trate  
de inscribir, ó de su extensión, con-  
diciones y carga del derecho sobre el  
que se constituye el que sea objeto  
del gravámen;

c) El nombre, apellido, domicilio  
y calidad de la persona a cuyo favor

se hace la inscripción y los de aquella  
que trasmite ó constituye el derecho  
que ha de inscribirse.

En las demás inscripciones relativas

a la inscripción, no se repetirán las

explicaciones del ordinal 1º; pero se

hará referencia de las modificaciones

que indique el nuevo título ó del

asiento en que se halle la inscripción.

Artículo 13. Los subdibujos se-  
ñalados en la misma inscripción de

propiedad del predio domi-

nante y del sirviente.

Artículo 14. La inscripción de

inmuebles en la misma inscripción

de la propiedad del predio domi-

nante y del sirviente.

Artículo 15. Inscribir un título

transitorio o de dominio de inmuebles

no podrá inscribirse ningún otro que

contradiga el derecho inscrito.

Artículo 16. De toda inscripción

que se haga en las otras secciones del

Registro Público, relativas á un inmueble, se tomará nota en la Inscripción del Registro de la Propiedad.

Artículo 17. El inmueble que se inscriba en el Registro de la Propiedad, será designado con un número, y con ese número será conocido y determinado dicho inmueble en las operaciones y trámites que se expandan y en los catastragos para el cobro de los impuestos.

Artículo 18. La persona que construya ó edifique un solo edificio ó en su construcción, con el dueño de aquello, podrá inscribir su título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

1º Exhibir ante el Juez de lo Civil del respectivo Circuito su título de constitutivo de dominio, y comprobársela con declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Fiscal, que el edificio ha sido hecho á sus expensas y que le pertenece en propiedad.

2º De la correspondiente solicitud se dará conocimiento al público por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado en el que se establecerá el lugar para la difusión de los edictos de esta clase. En dicho edicto se expresará el nombre del solicitante, la situación del inmueble, sus fincas y su nombre.

3º El mismo edicto citará á los que se presenten con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer brevemente y sumariamente. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, a copia de los edictos publicados en el diario de los jueces de lo Civil, y se considerará que se ha hecho la fijación del título.

4º En las mismas diligencias del título constitutivo se fijará el valor del mismo y su cumplimiento, declarándose que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción, si comprobare las circunstancias expresadas en la regla anterior, y que ha hecho la solicitud de inscripción. Si es hecha tal operación resultará infundada.

5º En la misma diligencia del título constitutivo se fija el valor de los bienes que se nombran, uno por el solicitante, otro por el Fiscal y otro por el Juez para el caso de discordia. Si se trata de pagar los derechos de dominio, como se trate de una cesión de dominio.

Artículo 19. El propietario que carece de título inscrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión de más de diez años. Esta justificación podrá darse en virtud de lo que establece el Código Civil, con asistencia del Fiscal, pudiendo hacer uso el solicitante de todos los medios de prueba establecidos en el Código Judicial y observándose las reglas establecidas en el artículo anterior. Si el Juez declara que la posesión pública existe con anterioridad de diez años, ordenará la inscripción.

La inscripción de posesión no justificada en ningún caso se considerará que es a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito; pero subsistiría mientras no se mande cancelar por sentencia del Juez competente.

#### Capítulo III

##### Del Registro de Hipotecas.

Artículo 20. En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique ó extingua algún derecho de hipoteca ó otro gravamen sobre inmuebles.

Artículo 21. El asiento que se haga en este Registro, debe expresar, además de las circunstancias generales:

1º Los nombres, apellidos, domicilios y calidad del acreedor y del deudor.

2º La fecha y naturaleza del contrato á que accede la hipoteca ó el respectivo gravamen; el archivo en donde se encuentre ese contrato y el monto de éste, sus plazos y condiciones de pago, el saldo causado, la tasa de ellos y la fecha desde cuando se ha hecho.

3º Cita del número que tenga la finca hipotecada ó gravada en el Registro de la Propiedad, y tomo y folio en que se halle su descripción ó la descripción de la que no residan en la Capital de la República, se tendrán como presentados al Registro documentos á los jueces judiciales que

#### Capítulo IV

##### Del Registro de las Personas.

Artículo 22. En la sección de personas del Registro Público se inscribirán:

1º Las sentencias, los autos ejecutados y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulten modificadas la capacidad civil de las personas.

2º La sentencia en que se declare la presunción de muerte por desaparición y quiénes son los que tienen derecho a la posesión provisional ó definitiva de los bienes.

3º La sentencia por la cual se declara una guarda.

4º La sentencia que establece un cargo al alcobista nombrado por el testador, por el Juez ó por los herederos.

5º Los documentos auténticos que constituyen una persona moral, ó se le dé representación.

6º Todo poder general.

7º Las capitulaciones matrimoniales cuando en ellas se haga mención de la persona que las suscribió.

8º El asiento en el Registro de personas expresando la adhesión de las condiciones del matrimonio, la especie de matrimonio, la edad, la fecha y el nombre de los padres de la persona que resulta del título, con indicación del nombre, apellido y vejecilla de las personas que aparecen en el documento.

#### Capítulo V

##### De las inscripciones provisionales.

Artículo 24. Ademas de las inscripciones definitivas de los títulos y los capitulaciones matrimoniales, habrá también inscripciones provisionales que harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos ó actos judiciales:

1º Las demandas sobre dominios de bienes inmuebles y cualesquier otra que versen sobre propiedad de derechos reales, ó en los cuales se plantea la constitución, declaración, modificación, limitación ó extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2º Las demandas sobre cancelación ó rectificación de asientos del Registro.

3º Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar, y cualquier otra por la cual trate de medularse la capacidad civil de las personas en virtud de la libertad de disponer de los bienes.

4º Los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimientos y se cancelará de acuerdo con el resultado que se haga en ellas.

5º Las titulaciones que no puedan hacerse definitivamente porque faltan sujetos ó causas, ó en los que los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quede de hecho cancelada si dentro de ese término no se suscita la demanda.

6º Es facultad del Juez que afecta la cancelación del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida ó de no hallarse anteriormente inscrito el mismo, de acuerdo con lo que se trata de la naturaleza del título sin producir nulidad.

7º Los títulos cuya inscripción no puede hacerse definitivamente porque faltan sujetos ó causas, ó en los que los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quede de hecho cancelada si dentro de ese término no se suscita la demanda.

8º Es facultad del Juez que afecta la cancelación del título sin producir nulidad.

9º Los títulos que se restoren los casos de 3º del artículo anterior, se convierten en definitivas mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada.

La del caso 9º cuando se subsane el defecto dentro de los seis meses siguientes ó desaparezca el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva.

Artículo 26. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efectos respecto de los títulos que se presenten en la presentación del título.

Artículo 27. Cuando se trate de inscripciones provisionales en los casos de los incisos 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 24, y las demandas resultantes de la cancelación ó rectificación de los títulos causen resarcimiento de parte de las partes que intervinieron en el acto de contrato no inscrito, ó contra sus herederos ó representantes.

Artículo 28. Los títulos de dominio de fincas y en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingvan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre ó otro, derechos reales que estén registrados en las Oficinas de Registro Público, y que en virtud de la ley deban ser resarcidos ó incorporeos en la Oficina de Registro Público dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que la ley entre á regir.

la ley de procedimientos requerirá desde el día y la hora en que tales documentos sean depositados en la Oficina de Correos, la Oficina Telegráfica ó en el lugar en donde funcione el Juzgado, y desde la fecha de ese depósito, se tendrá como hecha la inscripción.

En mismo plazo se fija para la reinscripción ó incorporeo de los títulos de hipoteca, y pasado el año, todos los títulos mencionados en este artículo quedarán bajo la sanción establecida en el artículo anterior.

#### Capítulo VI

##### De la cancelación del Registro.

Artículo 28. Las inscripciones en el Registro de Propiedad y en el de derechos pueblerinos, por la cancelación ó extinción de los derechos ó derechos de los bienes:

1º La sentencia en que se declare la insolvencia ó quiebra;

2º La sentencia por la cual se disuelve una guarda;

3º La sentencia que establece un cargo al alcobista nombrado por el testador, por el Juez ó por los herederos.

4º Los documentos auténticos que aparecen vencidos por detectuosa, que aparezcan vencidos por el tiempo que la ley civil establece para la prescripción de los mismos, sin que el tiempo de la prescripción, al tránsito de los tres años, resulte interrupción de la prescripción ó alegación de nuevos títulos relativos á la finca, hará caso omiso de tales gravámenes.

Artículo 29. Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes:

1º Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción ó el derecho real inscrito;

2º Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción;

3º Cuando se reduzca parcialmente el inmueble objeto de la inscripción ó el derecho real inscrito;

4º Cuando se extinga el derecho de la finca gravada;

5º La cancelación sin virtud de la inscripción;

6º La cancelación sin virtud de la escritura de la inscripción ó de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

7º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

8º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

9º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

10º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

11º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

12º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

13º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

14º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

15º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

16º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

17º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

18º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

19º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

20º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

21º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

22º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

23º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

24º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

25º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

26º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

27º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

28º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

29º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

30º La cancelación sin virtud de la sentencia que establece el cargo ó la cancelación;

#### Capítulo VII

##### De la organización del Registro Público.

Artículo 31. Desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo disponga, de acuerdo con esta ley, quedarán suprimidas las Oficinas de Registro que funcionan en los actos judiciales y el Registro Centralizado y el Registro denominado Registro Público que funcionan en la Capital de la República.

Artículo 32. El Registro Público estará a cargo de un empleado que se denominará Registrador General, que será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta. También se nombrará un Registrador subalterno para que sea necesario.

Artículo 33. Para ser Registrador General se necesitan las mismas cualidades que para ser Ministro de la Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 34. El Registrador General tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y en caso de que se adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, ó simplemente suspenden si ellos fueren subanables.

Artículo 35. La resolución del Registrador ne-  
gando ó suspendiendo la inscripción, debe expresar los motivos ó razones en que se funde y considerar como una sentencia de plena ejecutividad.

Artículo 36. Si el interesado no se conformare con la calificación del Registrador General, podrá interponer apelación para ante la Corte de Justicia de la Nación, y en su caso, concederá inmediatamente y la Corte resolverá, con audiencia del interesado y dentro de tres días más tardar, si debe hacerse ó no la inscripción ó anotación indicada.

Artículo 37. El Registrador General responderá civilmente por los daños y perjuicios que cause á los particulares. Las acciones para la reparación de los daños y perjuicios se presentarán un año después de ocurrido el hecho que los hubiere originado. De tales perjuicios responderá el Registrador con una fianza de cinco mil balboas y con sus demás bienes.

Artículo 38. El Registrador tiene también la responsabilidad administrativa por infracciones que den mérito á una corrección disciplinaria. Esta constituirá en una multa de dos a trescientos balboas la imposición de la que pague el interesado.

Artículo 39. El Registrador General gozará de un sueldo de 150 mil pesos (150.000) y el Poder Ejecutivo podrá hacer el nombramiento del empleado y pagar hasta tres meses de sueldo antes de que comience á ejercer sus funciones, para que pague su sueldo en su exterior, la instalación de la oficina, y los mejoramientos ó sistemas que deban implantarse en ella.

Al nombramiento se le pagará en los términos establecidos en el suplemento igual á las demás terceras partes del sueldo durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo quedará facultado:

1º Para fijar la fecha en que debe principiar la vigencia de esta ley;

2º Para dictar un Decreto Orgánico de la Oficina de Registro Público, en el cual se establezca el personal, el establecimiento de la oficina, la administración de cada empleado y se regule por completo y detalladamente el funcionamiento de la nueva institución, teniendo en cuenta su importancia y sus finas.

Artículo 41. Los empleados subalternos de la Oficina de Registro devengarán mensualmente los sueldos siguientes:

Los Jefes de Sección, cien balboas. B. 100.00

Los Oficiales setenta y cinco balboas. 75.00

El Portero treinta balboas. 30.00

reinstalación  
del Poder Ejecutivo  
deleida

ublicación  
en que  
de su  
que  
cultos  
ficiencia  
en el  
público  
que se  
l, que  
ta  
dona  
ucta  
ubal

rador  
cua-  
de la

ene-  
pre-  
con-  
saf-  
los  
nos  
sub-

ne-  
con-  
como  
ia.  
no se  
y re-  
nover  
rema-  
tene-  
pue-  
dive-  
y  
ón ó  
en-  
e-  
los  
a la  
ta  
un-  
que  
per-  
con  
con

ene-  
stra-  
Ex-  
no a  
ndrá  
of-  
ficiada  
on-  
na-

ene-  
l de  
Po-  
bre-  
cata  
co-  
para  
la  
pob-  
re-  
mo-  
nato  
de  
sen-  
tivo

labe-  
n-  
n-  
en-  
hal-  
m-  
gr-  
que  
situ-  
pon-  
bal-  
de  
dos

0.00  
1.00  
2.00  
3.00  
4.00

Artículo 47. Desde el día en que esta ley comience a regir, quedarán en vigor todas las disposiciones del Título 43 del libro Cuarto del Código Civil y de las leyes adicionales y formatorias del mismo Título que le sean contrarias.

Dada en Panamá, á restitutivo de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,  
Ciro L. URRIOLA.  
El Secretario,  
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, ábero velintista de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BEINASARIO PORRAS.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO FILÓS.

ACTA  
de la sesión extraordinaria del día 23 de Enero de 1911.  
(Presidencia del Honorable Diputado Urriola).

A las 2 p. m. se pasa lista, y contestan los Diputados Arcosme Constantino, Arosemena Arquimedes, Añel C. Correa, Goyita, García A. Meléndez, Moreno, Quinzada, Pinilla, Sosa, Uribe, Vélez y L. V. Vélez.

A las 2 y 15 p. m. se pasa lista nuevamente y además de los nombrados, contestan los Diputados Alvarado Víctor Manuel y Carles.

Comienza el primer reglamento se sobre la sesión. Se da lectura al acta de la sesión del 22, que es aprobada, firmándose lo correspondiente al 23 de corrientes.

Se da lectura al orden del día, y de conformidad con él, se da lectura al Mensaje número 27 del Poder Ejecutivo devolviendo objetada la ley para su reforma, los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 45 de 1911. Pasa a comisión al Diputado Pinilla con 24 horas de término.

Se abre el primer debate del proyecto de ley sobre protección a la industria de manteca, margarina, queso y quesos, y panaderos y bollerías. Cerrada la discusión, se aprueba y pasa en comisión al Diputado Moreno con 24 horas de término.

Se abre el primer debate del proyecto de ley sobre protección a la industria de manteca, margarina, queso y quesos, y panaderos y bollerías. Cerrada la discusión, se aprueba y pasa en comisión al Diputado Moreno con 24 horas de término.

Se da lectura al siguiente informe de la comisión de los diputados Oscar P. Pinilla y Hernández, sobre un proyecto de ley por la cual se reconoce un crédito a favor de la señora Felipa Peralta de Correa.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Se continúa el 2º debate del proyecto de ley sobre tierras baldías e indistintas con el artículo 92. El señor Secretario de Hacienda y Tesoro pide que se discuta y vote incho en inciso. Aprobada, se ponen en consideración los incisos 1º y 2º, que son: «Adiciones a la modificación».

En consideración, el artículo 92 dice:

«Las riberas de los ríos navegables hasta una linea de cincuenta metros paralela al curso regular de las aguas.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica así:

«Las riberas de los ríos navegables por embarcaciones mayores hasta una linea trazada a diez metros de la linea de cincuenta metros paralela al curso regular de las aguas.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que los pescadores puedan declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicar a usos públicos.»

Carácter de la modificación: «Carácter de la modificación».

En discusión el 4º que dice:

«Los cursos de agua no navegables regularmente, que pueden ser navegados por los pescadores.»

El mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro modifica así:

«Las riberas de los ríos o rachuelos navegables al punto de que

Libro de reconocimientos, ciento veinte y cinco balboas.....	125.00
Parágrafo 6º Los de los Contables, auxiliares, cien balboas.....	100.00
Parágrafo 1º Los de los Jefes de Sección, ciento diez balboas.....	110.00
Parágrafo 8º Los de los Oficiales Primeros, noventa balboas.....	90.00
Parágrafo 9º Los de los Oficiales Segundos, setenta y cinco balboas.....	75.00
Parágrafo 10. Los de los Oficiales Terceros, sesenta y dos balboas con cincuenta.....	62.50
Parágrafo 11. El del Liquidador Oficial, ciento veinte y cinco balboas.....	125.00
Parágrafo 12. Los de los Oficiales Cuartos, setenta y cinco balboas.....	30.00
El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo sustituye así:	
Artículo 51. Los sueldos de los empleados de esta Oficina.....	
Parágrafo 1º El del Secretario, noventa y seis balboas.....	B 400.00
Parágrafo 2º El del Subsecretario, doscientos balboas.....	200.00
Parágrafo 3º El del Jefe de la Contabilidad Nacional, ciento setenta y cinco balboas.....	115.00
Parágrafo 4º El del Subjefe de la Contabilidad, ciento cincuenta balboas.....	150.00
Parágrafo 5º El de un Contabilista que no sea Oficial, ciento veinte y cinco balboas.....	125.00
Parágrafo 6º El del Primer Contabilista auxiliar, cien balboas.....	110.00
Parágrafo 7º El del Segundo Contabilista auxiliar, cien balboas.....	100.00
Parágrafo 8º El del Tercer Contabilista auxiliar, noventa balboas.....	90.00
Parágrafo 9º El de un Auditor, ciento treinta y cinco balboas.....	130.00
Parágrafo 10. El de los Jefes de Sección, ciento diez balboas.....	110.00
Parágrafo 11. El de los Oficiales Primeros, ochenta y siete balboas con cincuenta céntimos.....	87.50
Parágrafo 12. El de los Oficiales Segundos, setenta y cinco balboas.....	75.00
Parágrafo 13. El de los Oficiales Terceros, sesenta y dos balboas con cincuenta céntimos.....	62.00
Parágrafo 14. El de los Porteros, treinta y cinco balboas.....	35.00
En consideración lo sustenta manifestando que la Sección de Contabilidad es de las más importantes que hay en la Oficina, en cuestión momento se puede saber la inversión de las rentas nacionales que los Porteros de todas las Oficinas públicas han elevado a la Caja de Rentas del Tesoro de la República pidiendo que se les aumente el sueldo y que se considera que claramente es equitativo, y en consecuencia pide a la Asamblea el aumento de los sueldos de esos empleados.	
Cerrada la discusión se somete a votación secreta con los escrutadores Diputados Alzamora, Henriquez, Justinián, Ochoa, Vélez, y el secretario de Hacienda. Los escrutadores informan que ha sido aprobado por 21 balas blancas contra 3 negras.	
Al adoptarse, el Diputado Justiniano modifica así:	
«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00	
La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.	
Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:	
«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º	
Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.	
El Diputado Henriquez la modifica así:	

«Reconsiderándose los sueldos fijados ya los Puedes de la Secretaría de la Asamblea, de la Presidencia de la República, Secretaría de Gobierno y Justicia, Gobernaciones de Panamá, Colón y Bocas del Toro, la Administración General de Correos y Telecomunicaciones Postales de Bocas del Toro y Telégrafos, de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores...»

En consideración lo sustenta recordando que la justicia debe hacerse en general, se adopta la discusión, y se adopta los Diputados Henriquez y Sosa la adicionan así:

«Los sueldos de los Porteros a que se refiere anterior disposición, serán de treinta y cinco balboas (B. 35.00) cada uno, y lo tendrá en cuenta la comisión de redacción y revisión.

En discusión, la sustenta el Diputado Henriquez y dice que el trabajo es menor, y forma que lo que él cree que el objeto de la Asamblea es aumentar el sueldo de los Porteros.

Con los mismos escrutadores abre la votación, y estos informan de que se halla voto en contra de los 21 balas blancas votantes; se abre la votación, y se obtiene el mismo resultado, razón por la cual la Presidencia propone que se verifique la votación en la urna soporta. Así se hace y cerrada, los escrutadores informan que ha sido aprobado por 16 balas blancas contra 5 negras, y se adopta.

El artículo 52 es retirado del debate por la Presidencia.

En consideración el artículo 53 que dice:

TESORERIA GENERAL

«Los sueldos de los empleados de esta Oficina serán:

Parágrafo 1º El del Tesorero General, doscientos cincuenta balboas..... B 250.00

Parágrafo 2º El del Cajero Jefe, doscientos balboas.....

Parágrafo 3º El del Tercer Liquidador, cien balboas.....

Parágrafo 4º El del Segundo Liquidador del Cajero, ciento cincuenta balboas.....

Parágrafo 5º El del Tercer Liquidador del Cajero, ciento veinte balboas.....

Parágrafo 6º El del Tercer Liquidador, cien diez balboas.....

Parágrafo 7º El del Tercer Liquidador del Cajero, ciento cincuenta y cinco balboas.....

Parágrafo 8º El del Tercer Liquidador del Cajero, ciento cincuenta y cinco balboas.....

Parágrafo 9º El del Tercer Liquidador del Cajero, ciento cincuenta y cinco balboas.....

Parágrafo 10. El del Segundo Liquidador de Impuestos, ciento treinta y siete balboas con cincuenta céntimos.....

Parágrafo 11. El del Segundo Liquidador de Impuestos, ciento veinte balboas.....

Parágrafo 12. Los de los Porteros, treinta y cinco balboas.....

En consideración lo sustenta manifestando que la Sección de Contabilidad es de las más importantes que hay en la Oficina, en cuestión momento se puede saber la inversión de las rentas nacionales que los Porteros de todas las Oficinas públicas han elevado a la Caja de Rentas del Tesoro de la República pidiendo que se les aumente el sueldo y que se considera que claramente es equitativo, y en consecuencia pide a la Asamblea el aumento de los sueldos de esos empleados.

Cerrada la discusión se somete a votación secreta con los escrutadores Diputados Alzamora, Henriquez, Justinián, Ochoa, Vélez, y el secretario de Hacienda. Los escrutadores informan que ha sido aprobado por 21 balas blancas contra 3 negras.

Al adoptarse, el Diputado Justiniano modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderándose los parágrafos 5º del artículo 2º, 9º del artículo 7º, y 5º del artículo 48º

Puesta en consideración, la sustentativa y votativa a causa de haber hecho la proposición.

El Diputado Henriquez la modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, cien balboas... B 90.00

La votación secreta es aprobado por 30 balas blancas contra 3 negras con los mismos escrutadores.

Entre el señor Secretario de Hacienda y Tesoro